



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la impugnación presentada por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARA, dentro de la presente Acción de Tutela presentada por el señor HERNANDO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO, en su condición de representante legal de la sociedad IPG AGRONEGOCIOS S.A.S. contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ, la TESORERÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, con miras a obtener la protección del derecho fundamental de PETICIÓN.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

El 11 de agosto de 2020, la sociedad que representa el actor, IPG Agronegocios S.A.S., envió al correo del Alcalde y al correo del Tesorero del municipio de Tubará, dos peticiones que solicitaban lo siguiente:

- 1- La primera, la liquidación del impuesto predial de varios (9) de los predios segregados del de mayor extensión junto con el de La Lucha.
- 2- La segunda lo siguiente:
 - Liquidación del impuesto predial sobre el inmueble con matrícula 040-285855, denominado LA LUCHA, de acuerdo a su área real, y no con el área del predio de mayor extensión de matrícula 040-270978 denominado GRANADA, del cual se segregó.
 - Eliminar de la liquidación del impuesto predial los valores correspondientes al año 2015, y anteriores por estar pagos y prescritos.
 - Ejecutar los actos idóneos y necesarios para cumplir su obligación de actualización y conservación del catastro con

Dirección: Calle 40 No. 44-80, Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091, Cel: 3003849351, www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

las mutaciones realizadas hasta la fecha sobre el inmueble antes particularizado,

- Eliminar del catastro el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-270978, denominado Granada, dado que este, como se aprecia en el Certificado de Tradición y Libertad bajo matrícula inmobiliaria No. 040-285855, fue desenglobado, y, que, por tanto, no existe.

Indica, que los 15 días que tenía el municipio para responder vencieron el 01 de septiembre de 2020, y aún no le ha respondido sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, admitió la presente acción de tutela, ordenando a las accionadas rindieran informe sobre los hechos materia de esta acción.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARA.

El señor MANUEL CASTRO CASTRO, en calidad de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, manifiesta que al peticionario se le dio respuesta al derecho de petición el día 1 de octubre de 2020, lo que hace constar la notificación de la Resolución 2020-09-00001 de septiembre 29 de 2020, notificada y recibida por el accionante IPG AGRONEGOCIOS SAS en octubre 1 de 2020, la cual allega, donde le dicen que por mandato legal esa Administración no puede proceder a la actualización del predio, que la entidad competente para hacer este tipo de trámites es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que una vez haya hecho los registros catastrales correspondiente notifique a la Administración para su debido registro en la base de datos del impuesto predial, resolviéndole primero negar la solicitud de registro de la información catastral, al recurrente IPG Agronegocios SAS, y segundo negar la solicitud de prescripción, en virtud que contra el predio en discusión se profirieron los actos administrativos que interrumpen las acciones de cobro.

En consecuencia, señala que dan por cesados los efectos jurídicos interpuestos por el peticionario de tutelar el derecho de petición.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

PRETENSIÓN

El accionante pretende por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene a la entidad accionada le dé respuesta a lo que requirió vía electrónica el 11 de agosto de 2020.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Promiscuo Municipal de Tubará, Dra. ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, profirió el fallo en fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual resolvió conceder el amparo al derecho de petición del accionante, ordenando a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARA, que en el término de 48 horas le suministre una respuesta completa y de fondo a las peticiones del accionante, al considerar que no le han sido respondidas de forma oportuna y completa.

IMPUGNACION.

EL Secretario de Hacienda de Tubará, Dr. MANUEL CASTRO CASTRO, impugna el fallo por no compartir por las series de falencias establecidas en el mismo, y no estar acorde con la realidad procesal y las pruebas documentales que se encuentran en el plenario tutelar.

COMPETENCIA.

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

CONSIDERACIONES.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Subsidiariedad

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

Dirección: Calle 40 No. 44-80, Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091, Cel: 3003849351, www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

DEL CASO EN CONCRETO.

Tenemos que el accionante presentó derecho de petición ante las accionadas por el correo electrónico, el día 11 de agosto de 2019.

En aras de establecer la violación alegada, se procederá a analizar si la respuesta emitida por la entidad accionada fue oportuna, esto es, dentro de los términos legales y si dio solución de fondo a lo pedido por el actor en sus peticiones.

La entidad al responder la tutela señala que se le dio respuesta al derecho de petición a través de la Resolución 2020-09-00001 emitida el 29 de septiembre de 2020, notificada y recibida por el accionante IPG AGRONEGOCIOS SAS en octubre 01 de 2020, donde le niegan la actualización del predio, y le dicen que la entidad competente para hacer este tipo de trámites es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y así una vez hecho los registros catastrales correspondiente notifique a la Administración para su debido registro en la base de datos del impuesto predial, resolviéndole negar la solicitud de registro de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

información catastral, y negar la solicitud de prescripción, en virtud que contra el predio en discusión se profirieron los actos administrativos que interrumpen las acciones de cobro.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene la finalidad de permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades, y se garantice una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La Corte ha indicado en sentencia T-206-2018 que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1 El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...”.

En el presente asunto, de lo antes expuesto, este despacho considera que le fue vulnerado el derecho de petición al actor, en primer lugar al responderle fuera del término legal y no aportar constancia de la notificación del envío de la contestación, y en segundo lugar al no darle una respuesta clara, precisa y congruente, por cuanto lo solicitado por el actor incluía varias peticiones puntuales que, han debido ser contestadas por la entidad accionada, y no dar una respuesta general a través de una Resolución, lo que implicó la ausencia de una respuesta específica a lo pedido, así fuera negativa.

En consecuencia, este despacho encuentra ajustado a derecho el fallo de primera instancia, por lo tanto, se confirmará en todas sus partes y se remitirá el expediente en su oportunidad a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 088324089001-2020-00073-01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º Confirmar el fallo de tutela de fecha octubre 08 de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA, dentro de la presente acción de tutela, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2º Notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor del Pueblo y al a-quo.

3º En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

J.P.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a2475b1c7c4eaffb2a8a9fe190603e16ec84ce16999c675777c6a3634f84**
Documento generado en 19/11/2020 11:45:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**